



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,  
Morelos; a treinta de agosto de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil **271/2023-6-8**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA**, planteado por la promovente **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, en contra del auto de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre **NULIDAD DE ACTA** promovido por **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, contra **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO UNO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS**, en el expediente civil sin número/**2023-3**, derivado del folio inicial de demanda **1224**; y,

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto dentro del expediente civil sin número/**2023-3**, derivado del folio inicial de demanda **1224**, cuyo contenido es a la literalidad el siguiente:

"...H. H. Cuautla, Morelos; a catorce de junio de dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el escrito inicial registrado con el número de folio común 1224 y folio interno número 615-3, signado por la Ciudadana [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] a la que acompaña los documentos descritos en la papeleta de Oficialia de Partes Común del Sexto Distrito Judicial del Estado.

Visto su contenido, hecho un estudio del libelo inicial de demanda se advierte que promueve en la vía de la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR el PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO en relación al acta número sesenta y siete, inscrita en el libro uno, a foja sesenta y siete, con fecha de registro dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis en la Oficialia del Registro Civil número uno, Municipio de Ayala, Morelos, en razón de que nunca ha ocupado dicho registro.

Por lo que, compele al impetrante acatar la normatividad para plantear su petición conforme a los numerales 61, 66 y 67 del Código Procesal Familiar vigente, que establecen que las demandas deben presentarse ante juez competente, que la competencia estará determinada por materia, grado, cuantía y territorio, que la competencia por territorio es la única que se puede prorrogar por acuerdo que conste por escrito y en asuntos determinados, excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas; así también deberá decirse que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer un asunto sino por considerarse incompetente conforme a lo previsto por el artículo 62 del ordenamiento jurídico en cita, que estipula:

"Artículo 62.- NEGATIVA DE COMPETENCIA. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye."

Bajo tales consideraciones, al constituir la competencia un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción intentada, por ello, es necesario precisar que el artículo 432 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, prevé los casos de duplicidad de registro de las actas del estado civil, conforme a lo siguiente:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ARTÍCULO 432.- ALEGACIÓN DE NULIDAD DE FALSEDAD DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.** La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente, con excepción de los casos de duplicidad de registro; en este último supuesto, la Dirección General del Registro Civil podrá declarar la cancelación del registro que no haya sido utilizado por el interesado, de acuerdo con el expediente de vida.

Dicha solicitud de cancelación del registro será tramitada en la vía administrativa ante el Director General del Registro Civil, siempre que el registro haya sucedido en esta Entidad federativa; debiéndose llevar a cabo el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento del Registro Civil. Tal cancelación administrativa procederá siempre y cuando coincidan los datos esenciales de las actas del registro civil.

El citado ordenamiento legal establece de manera puntual, los presupuestos sobre la nulidad de falsedad de actas del registro civil o anulación de registro, deba ser por sentencia judicial y cuando por resolución administrativa, bajo ese contexto, en virtud que la pretensión de la actora es la nulidad de acta de nacimiento número sesenta y siete, inscrita en el libro uno, a foja sesenta y siete, con fecha de registro dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis en la Oficialía del Registro Civil número uno, Municipio de Ayala, Morelos.

En esta tesitura, si bien es cierto, las actas de nacimiento pueden declararse nulas del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil pueden probarse judicialmente, con excepción de los casos de duplicidad de registro, y que se trate de asuntos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección del Registro Civil conforme a las hipótesis enunciadas en el precitado artículo 432 del Código Familiar antes mencionado, lo que en el caso concreto no acontece, como ya se detalló en líneas que anteceden y por el contrario, dada la naturaleza de la pretensión planteada, resulta evidente que es del conocimiento de la Dirección General del Registro Civil para el Estado de Morelos.

Tiene aplicación, la jurisprudencia en materia Civil de la Décima Época, con registro digital: 2000517, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a./J. 6/2012 (10a.): Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 334, cuyo rubro y texto indican:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEIDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)

De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

En función de lo anterior, esta Juzgadora resulta incompetente para conocer del juicio planteado, consecuentemente, se desecha de plano la presente demanda, pues la misma debe ser tramitada ante la autoridad administrativa competente para ello, luego entonces se ordena hacer la devolución de los documentos exhibidos, sin que sea necesario dejar copias simples en su lugar, previa constancia y toma de razón que obre en autos, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno de este Juzgado.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción VI, 71, 73, 111, 118, 113 y 131 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado del Morelos, en relación con el ordinal 432 del Código Familiar del Estado de Morelos...”

**2.-** Inconforme con dicha determinación, la promovente,

**[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**

, interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada, remitiendo el Juzgado de Origen



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso.

**3.-** Mediante auto de once de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por rendido el informe justificado de la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante oficio número 1585, en el cual toralmente manifiesta lo siguiente:

"...Se informa al Superior Jerárquico que en la prevención al rubro citado, promovida por [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1] en la vía de Controversia del Orden Familiar el procedimiento de Nulidad de Acta de Nacimiento se dictó el auto de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, recaído al escrito de cuenta folio 1224, mediante la cual solicito la nulidad del acta de nacimiento número sesenta y siete, inscrita en el libro uno, a foja sesenta y siete, con fecha de registro dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, en la oficialía número uno, Municipio de Ayala, Morelos.

Proveído mediante el cual, este Juzgado se declaró incompetente para conocer el juicio planteado, y como consecuencia se desechó de plano la demanda planteada, en razón de que la misma debe ser tramitada ante la autoridad administrativa competente, siendo la Dirección General del Registro Civil para el Estado de Morelos, de acuerdo a las hipótesis enunciadas en el artículo 432 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, dado que ambos registros ocurrieron en esta entidad federativa.

A fin de justificar el informe rendido se remiten copias certificadas de las constancias que obran en la prevención 615-3, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar..."

4.- Finalmente quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace bajo lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3 fracción I, 4, 5, fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.-**

El recurso de queja es un medio de impugnación que procede, entre otros, en el caso que enumera la fracción I del artículo 590<sup>1</sup> del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en relación con el diverso numeral 271<sup>2</sup> de la ley aludida, esto es, contra la resolución que niega la admisión de la demanda; en el caso, es empleado en contra del auto de catorce de junio de dos mil veintitrés, con el objeto de revisar si el

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente: I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;...

<sup>2</sup> ARTÍCULO 271.- RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: I. ...; II....; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ... El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida la que desecha de plano la demanda, resulta combatible a través de la queja y por lo tanto, es idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de queja fue presentado de manera oportuna por la parte actora, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido, a través del ocurso que presentó ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, colmándose lo establecido por el numeral 592<sup>3</sup> de la Ley Adjetiva Familiar.

**III. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE AGRAVIOS.-** Esta Sala considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la recurrente **[No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, sin que ello implique que se viole alguna disposición de las Leyes Sustantiva y Adjetiva Familiares vigentes aplicables, además de que bajo esta circunstancia no se le deja en estado de indefensión, pues el hecho de que no se realice la transcripción de los mismos, no significa que este Cuerpo Colegiado este impedido para su estudio integral.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

En esencia la quejosa establece como agravio medular, que el auto de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, al considerar que la determinación de la Juez Primaria, sobre el desechamiento de la demanda intentada por la reclamante, transgrede el numeral 432<sup>4</sup> del Código Familiar del Estado de Morelos, así como los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundado y motivado.

Criterio que se ataca y se impugna de ilegal, ya que la Juez Natural, omite analizar que se trata de un procedimiento de nulidad de acta de nacimiento por duplicidad de registros, sin coincidencia de datos esenciales, respecto del nombre de la progenitora, así como del segundo apellido del progenitor de la recurrente; por lo que el referido acto de la A Quo, sitúa en estado de indefensión el derecho humano a la identidad que consagra el artículo 4º del Pacto Federal.

Por último, la promovente arguye que conforme a lo estipulado por el arábigo 432 del Código Familiar en concatenación con el numeral 52 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, la

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 432.- ALEGACIÓN DE NULIDAD DE FALSEDAD DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente, con excepción de los casos de duplicidad de registro; en este último supuesto, la Dirección General del Registro Civil podrá declarar la cancelación del registro que no haya sido utilizado por el interesado, de acuerdo con el expediente de vida. Dicha solicitud de cancelación del registro será tramitada en la vía administrativa ante el Director General del Registro Civil, siempre que el registro haya sucedido en esta Entidad federativa; debiéndose llevar a cabo el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento del Registro Civil. Tal cancelación administrativa procederá siempre y cuando coincidan los datos esenciales de las actas del registro civil.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dirección General del Registro Civil de la Entidad se encuentra impedida para conocer del presente asunto.

Devienen esencialmente **fundados** los motivos de inconformidad planteados, tal y como a continuación se expondrá.

En principio, al caso conviene rememorar que el derecho humano a la identidad se encuentra reconocido en el ordinal 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diecisiete de junio de dos mil catorce<sup>5</sup>, con miras a garantizar a todas las personas la asignación de los elementos esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, sexo y fecha de nacimiento) a través del registro inmediato del ciudadano.

Así también, otorga a los individuos la posibilidad de modificar los datos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a la realidad social. Es así, porque esos elementos sólo pueden cumplir su función de identificar a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su

<sup>5</sup> Decreto por el que se adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, consultado en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5348863&fecha=17/06/2014#gsc.tab=No.19](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348863&fecha=17/06/2014#gsc.tab=No.19) ELIMINADO el\_nombre\_completo\_11

identidad. Luego entonces, de acuerdo a una interpretación pro persona, se tiene que los titulares del derecho a la identidad, cuentan con la permisibilidad de ejercitar acción de modificación o nulificación respecto de sus actas de nacimiento, a efecto de cambiar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones.

Lo anterior, en el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares. En cambio, de no existir indicios de mala fe y atento a que la buena fe se presume, se concluye que la ley y el derecho deben ser útiles a la persona, por lo que los formatos y elementos esenciales de la identidad deben responder y adecuarse a su realidad social, mientras esto no cause perjuicios a terceros ni se haga en fraude a la ley.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En ese sentido, si en cierto juicio se reclama la nulidad de un acta de nacimiento por no ser acorde a la realidad social del promovente, debe atenderse lo previsto por el numeral 432 de la Ley Sustantiva Familiar, el cual señala que la nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente, con excepción de los casos de duplicidad de registro.

Empero, si bien es cierto, la Juez advirtió correctamente que la solicitud de la reclamante versa sobre un caso de duplicidad de registro ante la existencia de las actas registradas bajo los números 067<sup>6</sup> y 725<sup>7</sup>, celebradas con fechas dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y seis en la Oficialía número uno, del Municipio de Ayala, Morelos, y veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete en la Oficialía del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respectivamente; la referida excepción de los casos de duplicidad, cuentan con condicionantes para que la tramitología sea por la vía administrativa ante el Director General del Registro Civil de la Entidad.

Es decir, bajo una interpretación armónica y sistemática del arábigo 432 del Código Familiar del Estado de Morelos, deben actualizarse tres requisitos

---

<sup>6</sup> Foja 13 del toca civil 271/2023-6.

<sup>7</sup> Foja 11 del toca civil 271/2023-6.

esenciales, para la procedencia de los casos de duplicidad de registro por vía administrativa ante la Dirección General del Registro Civil para el Estado de Morelos: *i*).- que ambos registros hayan sucedido en la Entidad Federativa, *ii*).-que el Reglamento del Registro Civil establezca el procedimiento para tal efecto, y *iii*).- que coincidan los datos esenciales de las actas del registro civil.

En ese orden de ideas, las hipótesis anteriores, son las que deben presentarse para que el A Quo pueda declararse incompetente para conocer sobre un juicio de nulidad de acta en los casos de duplicidad.

Ahora bien, en el disenso materia de estudio, se desprende que solo se actualiza uno de los tres elementos necesarios, esto es, que ambos registros ocurrieron en la Entidad Federativa; sin embargo, en el caso de las actas de la promovente, registradas bajo los números 067 y 725, se desprende que existen inconsistencias respecto de los datos esenciales.

La primera inconsistencia, versa sobre el nombre de la progenitora, debido a que en el acta identificada con el número 067 de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, se encuentra plasmado como

[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1], mientras



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que en el acta número 725, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete, esta inscrito como **[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1]**; así mismo, se advierte desde una línea recta de parentesco por consanguinidad materna, que existe una segunda falta de coincidencia entre el segundo apellido de la progenitora con el primer apellido de la abuela de la promovente, al aparecer la progenitora como **[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]**, mientras que la abuela está inscrita como **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]**

Lo anterior se robustece con lo establecido por el artículo 441<sup>8</sup> de la Ley Sustantiva Familiar, al determinar los datos esenciales que debe contener el acta de nacimiento, entre los que se encuentran: la fecha de nacimiento, sexo, nombre y apellidos del registrado; nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, abuelos, y testigos.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 441.- CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá: día, mes, año, hora y lugar del nacimiento; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan; sin que por motivo alguno puedan omitirse, ya que si se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos padres concurren al registro, se impondrá el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo y por escrito determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y cuando se trate del registro de un menor de padre desconocido se le pondrá el primero y segundo apellidos de la madre, la expresión de si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos; y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el acta de nacimiento invariablemente deberá asentarse la Clave Única de Registro de Población. Si se desconoce el nombre de los padres, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en acta por separado que se anexará al Apéndice. Queda prohibido mostrar esta última acta, salvo que medie orden judicial. Bajo su estricta y personal responsabilidad, dará parte al Ministerio Público, si éste no tuviere conocimiento del hecho; el Oficial entregará de inmediato para su custodia al infante presentado a una Institución de Asistencia Familiar. Si el nacimiento ocurriere en algún establecimiento de reclusión del Estado de Morelos, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, de quien realice la presentación.

Debiendo resaltar, para el caso que nos ocupa, los elementos respecto de la identificación de los padres y abuelos de la presentada, ante la falta de concordancias asentadas en líneas anteriores, es decir, el nombre de la progenitora de la quejosa, así como los apellidos entre la madre y abuela de la promovente; por lo tanto, no se cumplen con los requisitos *sine qua non* del ordinal 432 de la Ley Sustantiva Familiar, para que este disenso de duplicidad de registro sea de competencia administrativa ante la Dirección General de Registro Civil, debiéndose sustanciar en sede jurisdiccional.

En esa tesitura, de acuerdo con el numeral 52<sup>9</sup> del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, tratándose de los procedimientos de cancelación de registro en los casos de duplicidad, el Director General del Registro Civil puede efectuarlos, siempre y cuando coincidan los datos esenciales de las personas inscritas en las actas de nacimiento, situación que no encuadra en el caso concreto que nos ocupa, al existir inconsistencias en las actas de la quejosa, identificadas bajo los números 067 y 725, con fechas dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y seis en la Oficialía

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 52. El Director General, previa solicitud de parte interesada, efectuará el procedimiento de cancelación de registro solo en los casos de duplicidad, siempre y cuando coincidan los datos esenciales de las personas inscritas en las actas del registro civil, y únicamente cuando el acta a cancelar se encuentre asentada en el estado de Morelos, esto de conformidad con el artículo 432 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. En el acta cancelada se asentará la anotación marginal con el número de resolución relativa al acto, y una vez hecho lo anterior no podrá expedirse extracto del acta cancelada, si no únicamente copia certificada del registro del libro con la anotación marginal de cancelación. Así mismo, se harán las anotaciones correspondientes en el Archivo Central y base de datos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número uno, del Municipio de Ayala, Morelos, y veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete en la Oficialía del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respectivamente.

Por último, al prosperar la operatividad sobre la interpretación y aplicación del artículo 432 del Código Sustantivo Familiar, en relación al impedimento que tiene la Dirección General del Registro Civil para efectuar el procedimiento de cancelación de registro ante el caso de duplicidad materia de estudio, como consecuencia de la falta de coincidencias de los datos esenciales de las actas de nacimiento de la presentada, es que debe cumplirse con lo mandado por los ordinales 1º, 14, 16 y 17 de la Ley Suprema, para no transgredir el derecho humano a la identidad de la quejosa, el acceso a la tutela judicial efectiva, legalidad y seguridad jurídica, consagrados constitucionalmente.

En esas consideraciones y ante lo relatado en párrafos antepuestos, deben estimarse **fundados** los motivos de inconformidad esgrimidos por la quejosa, sostenidos esencialmente en la interpretación y aplicación del arábigo 432 de la Ley Sustantiva Familiar vigente en la Entidad en concatenación con el numeral 52 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, en relación al procedimiento de nulidad de acta de nacimiento, tópico en lo que la inconforme fundó

sustancialmente su agravio contra la determinación emitida el catorce de junio de dos mil veintitrés, y en el caso que nos ocupa son suficientes para revocar el sentido del auto combatido, por lo que esta Sala puede concluir la procedencia de la admisión de la demanda en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**IV. DECISIÓN.-** En las anotadas condiciones, y al ser **FUNDADOS** los motivos de los agravios esgrimidos por la recurrente, se declara fundada en derecho la queja planteado por [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 593 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se deja **INSUBSISTENTE** el auto de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO** promovido por [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] contra **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AYALA, MORELOS**, en el expediente civil sin número/**2023-3**, derivado del folio inicial de demanda **1224**, y en su lugar deberá **quedar en los términos que se señala en líneas subsecuentes.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 410 y del 590 al 596 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse; y

### S E R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Es **FUNDADO** el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por **[No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO** promovido por **[No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** contra **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AYALA, MORELOS**, en el expediente civil sin número/**2023-3**, derivado del folio inicial de demanda **1224**.

**SEGUNDO.-** Se deja **INSUBSISTENTE** el auto de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO** promovido por **[No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** contra **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AYALA, MORELOS**, en el expediente civil sin

número/**2023-3**, derivado del folio inicial de demanda **1224**, y en su lugar deberá quedar en los siguientes términos:

"...H. H. Cuautla, Morelos; a catorce de junio de dos mil veintitrés.

Visto el folio número **1224** y folio interno número 615-3, presentado ante este **H. JUZGADO** por la ciudadana

**[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, promoviendo por su propio derecho, tal y como consta con los documentos descritos en la papeleta de asignación de demandas emitida por el Sistema de Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial del Estado.

Atento a su contenido se admite en la vía de **CONTROVERSIA FAMILIAR**, el juicio sobre **NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO** contra **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO UNO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS**, las pretensiones que refiere; demanda que se admite en sus términos, por estar ajustada conforme a derecho.

**FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE EN EL LIBRO DE GOBIERNO RESPECTIVO, BAJO EL NÚMERO QUE CORRESPONDA.**

Dese la intervención legal que compete al Fiscal adscrito para efectos de la representación social dentro de su competencia, tal y como lo disponen los preceptos **46** y **167** de la Ley Adjetiva Familiar.

En el domicilio que refiere en el escrito inicial de demanda, previo cercioramiento de ser el domicilio donde habita o reside la parte demandada, en términos del ordinal **134** de la Ley Adjetiva Familiar, procédase con el juego de copias simples exhibidas a **correr traslado y emplazar** a la parte demandada **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO UNO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS**, para que dentro del **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del legal emplazamiento, de contestación a la demanda entablada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo se continuará el juicio en su rebeldía.

De igual forma, requiérasele a la demandada para que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán y le surtirán efectos a través de la publicación en el **Boletín Judicial**; asimismo, para que designe abogado patrono al contestar la demanda, mismo que deberá reunir los requisitos previstos por el artículo **48** del Código Procesal Familiar.

Por otra parte y tomando en consideración que el caso que nos ocupa se trata de un juicio de controversia del orden familiar, en consecuencia con fundamento en lo que disponen el ordinal **110** del Código Procesal Familiar, desde este momento se autorizan **DÍAS Y HORAS INHÁBILES** para que el **fedatario o actuario** adscrito a este juzgado puedan actuar o para que practiquen las diligencias correspondientes en el presente juicio.

Se tiene por autorizado como domicilio para escuchar y recepcionar notificaciones e incluso recibir documentos el que indica en su curso de cuenta; se tienen por autorizadas para los mismos efectos a las personas que menciona en su libelo e investidos como sus abogados patronos a los jurisconsultos que nombra en su escrito de cuenta, quienes deberán exhibir en las audiencias y diligencias la patente que los autoriza como profesionistas en derecho; ello de conformidad con los ordinales **47, 48, 133 y 137** del Código Procesal Familiar.

De igual forma se le tiene por designado el domicilio procesal que indica como medio especial de notificación y que consiste en el identificado con el número telefónico **[No.17] ELIMINADO el Número de Teléfono [28]** para los efectos de escuchar y recepcionar notificaciones, así como el correo electrónico que proporciona pormenorizado como **[No.18] ELIMINADO el Número de Teléfono [28]**, ello en apego a los acuerdos 07/2020 y 11/2020 emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia el diez y treinta y uno ambos de julio del año dos mil veinte.

Así también, se tienen por ofrecidas las pruebas de la parte actora, mismas que se proveerán en el momento procesal oportuno.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **2, 4, 6, 46, 47, 48, 110, 111, 113, 114, 133, 134, 135, 137, 167, 168, 183, 184, 185, 186, 230, 231, 238, 264, 265, 273** y demás relativos y aplicables del **Código Procesal Familiar**

en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...**"

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL,** Presidente de la Sala, Magistrado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO,** Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RAFAEL BRITO MIRANDA,** Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** que autoriza y da fe.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

FUNDAMENTACION LEGAL